



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2017**

**Asistentes**

**Sra Alcaldesa**

C. Martínez Ramírez

**Concejales PSOE.**

Juan A. Medina Cobo  
Cristina Mora Luján.  
B. Nofuentes López  
M. C. Campos Malo  
J.A. Zapata Alguacil  
M. T. Ibáñez Martínez  
M. Díaz Montero.

**Interventor**

J.A. Valenzuela Peral

**Secretaria acctal**

A. Navarro Gimeno

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, a treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, siendo las trece horas (13'00h.) se reúnen en la Sala de Recepciones, sita en la primera planta, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D<sup>a</sup> Carmen Martínez Ramírez, asistida de la Sra Secretaria acctal y presente la Sr. Interventor, al objeto de celebrar sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

**1.- APROBACIÓN ACTA ANTERIOR**

Por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, fue aprobada el acta de la sesión anterior, celebrada el día tres de agosto del corriente, acordando su transcripción el Libro Oficial correspondiente.

**2.- RECLAMACIONES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (RP 28/2016 y 15/2017)**

**2.1.- Reclamación de responsabilidad patrimonial expte RP 28/16**

Visto el escrito presentado por Yolanda García Fano, en representación de Aseggrup, con carácter de recurso de reposición, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, sesión celebrada el día doce de mayo de dos mil diecisiete, desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por daños ocasionados el día 1 de septiembre de 2016, al vehículo Audi A4 matrícula 9708-GPW, por la grúa municipal, cuando fue retirado de la vía pública y trasladado al depósito de vehículos.

Visto que el interesado no aporta elementos nuevos para modificar la resolución adoptada, simplemente se reitera



en solicitar los daños ocasionados al turismo Audi A4, alegando que existe una relación de causalidad clara entre los daños sufridos en la parte delantera del vehículo y los servicios públicos de retirada mediante la grúa municipal, o bien de los servicios públicos de depósito en el aparcamiento municipal.

Según informe suscrito por la Policía Local, emitido el día 07/08/2017, se hace constar lo siguiente:

En fecha 16 de marzo se emitió informe al respecto de la reclamación por daños en el vehículo matrícula 9708-GPW, en el que se exponía el servicio en el que fue retirado de la vía pública el mencionado turismo y que en momento de la retirada se encontraba presente un Agente de Policía Local, que como es de costumbre y así tienen ordenado, si existe cualquier circunstancia en la retirada lo reflejan en su correspondiente parte de novedades, al igual que el operario del servicio de grúa. Hecho que no se dio porque no hubo ninguna circunstancia especial a reseñar sobre el servicio. Por lo tanto, tal y como se dijo en el citado informe no hubo ningún daño que reseñar al respecto sobre el vehículo.

Posteriormente y cuando se hace entrega del mismo, también hay presente un Agente de Policía Local para efectuar la entrega del vehículo en el depósito municipal. En el momento de la entrega, si se da alguna circunstancia a reseñar, el Agente deja constancia en su parte de servicio, circunstancia que no tuvo lugar, dado que no hubo reseña al respecto de la entrega del mencionado Audi A4.

Por otra parte, la persona que recoge el vehículo del depósito, si en el momento de la recogida observa algún tipo de daño que no haya sido reflejado con anterioridad, se hará constar en el parte de servicio al objeto de depurar responsabilidades sobre los mismos.

Por tanto, si no se reflejó en el parte de servicio ninguna novedad en el momento de la retirada de la vía pública, ni en el momento de la retirada del vehículo por la persona que lo recogió, que según consta en nuestro archivo lo retira el reclamante. Los daños pudieron haberse producido en el momento posterior a la retirada de la vía pública y a su recogida por el reclamante del depósito municipal.

No queda acreditado el nexo causal al que aduce el reclamante entre la retirada del vehículo por el servicio de grúa y la responsabilidad del daño producido, ya que desde el día 1 de junio que fue entregado al reclamante y el día 21 que se produce la reclamación por la compañía aseguradora, transcurren 20 días en los que pudo haber sufrido cualquier tipo de daños.



Tampoco queda acreditada la relación de causalidad, de haberse producido el daño en el momento de la retirada, o bien durante el tiempo que estuvo en depósito, hubiese quedado reflejado en el parte de servicio como novedad, tampoco el propio reclamante refleja daños en el momento de la recogida del turismo de su propiedad. Por lo tanto, existe duda razonable de que los daños se ocasionasen posteriormente a la entrega del vehículo a su propietario, y no en el propio depósito o durante la retirada del mismo de la vía pública.

Tras lo expuesto, y por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por Secretaría, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde, acuerda:

Uno. Desestimar el recurso de reposición presentado por Yolanda García Fano, en representación de Asegrup, por daños ocasionados al vehículo matrícula 9708-GPW, por la grúa municipal cuando fue retirado de la vía pública y trasladado al depósito de vehículos, ratificando en todas sus partes el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 12/05/2017.

Dos. Dar traslado del acuerdo que se adopte a la interesada.

## **2.2.- Reclamación de responsabilidad patrimonial expte RP 15/17**

Dña. Concepción Navarrete Gil, formula reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 20 de marzo de 2017, por los daños ocasionados con motivo de una caída en la vía pública, el día 19 de marzo del corriente, en la C/Baró de Cárcer, a la altura del núm 23, como consecuencia de la existencia de un agujero en el asfalto.

En cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada, asciende a un importe de mil ciento treinta y cuatro euros (1134.-Euros), cantidad correspondiente a los días no improductivos.

La Policía Local, en fecha de 23 de marzo de 2017, emite el siguiente informe:



No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto, por lo que desconocemos el hecho concreto de la producción de los citados daños.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 13 de Junio de 2017, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos, el día 8 de Junio de 2017, por parte de la técnica municipal del Ayuntamiento, se comprueba que en la C/Paret de Piles, a la altura del N° 23, la existencia de un desnivel en la calzada de aproximadamente 20 cm x 20 cm y una profundidad de 3 cm situado en un tramo de una zanja longitudinal paralela a la calzada. El desnivel observado no se encuentra en zona de tránsito peatonal, sino en la calzada de rodadura de los vehículos.

Los Servicios Técnicos suscriben e informan que la vía es apta para el tránsito rodado de vehículos, no obstante, se realizará un parte de trabajo para la reparación del pequeño desnivel, el cual no impide la circulación de los vehículos.

El expediente se puso de manifiesto a la interesada por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, a tal efecto, la reclamante presenta escrito, el día 28/07/2017, en el que únicamente adjunta copia del Informe de Policía Local y del Informe del Servicio Técnico.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por la reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues acreditado, con la documentación aportada al procedimiento, que la caída se produjese en el lugar indicado, dado que la simple manifestación de la reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal;



c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por la reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Incumbe a la reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por la reclamante. Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por la reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por la misma, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.



Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe del Servicio Técnico, queda comprobada la existencia de un desnivel en la calzada, situado en un tramo de una zanja longitudinal paralela a la calzada.

Por lo expuesto, la vía es totalmente apta para el tránsito de peatones, ya que el mencionado desnivel se encuentra en la calzada de rodadura de los vehículos, y totalmente apta para el tránsito rodado de vehículos, pues no causa impedimentos la libre circulación de los mismos.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por Secretaría, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde, acuerda:

**Uno.** Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Dña. Concepción Navarrete Gil, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

**Dos.** Dar traslado del acuerdo que se adopte al interesado.

**3.- MANCOMUNIDAD INTERMUNICIPAL L'HORTA SUD. SERVICIO DE RECOGIDA, CUSTODIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, ERRANTES O DECOMISADOS Y ADOPCIÓN:DERRAMA**

Vistos los escritos remitidos por la Mancomunidad Intermunicipal l'Horta Sud comunicando el importe de la derrama de Quart de Poblet, correspondiente al "Servicio de recogida, custodia de animales de compañía errantes o decomisados y adopción, en el espacio público de los municipios de Albal, Alfafar, Bentússer, Beniparrell, Catarroja, Paiporta, Picanya y Quart de Poblet, así como control sanitario de colonias felinas, (sólo los municipios de Alfafar y Paiporta), prestado por la empresa Gossos d'Alpe.

Emitido informe por los servicios técnicos y económicos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Aprobar la derrama de Quart de Poblet, correspondiente al "Servicio de recogida, custodia de



animales de compañía errantes o decomisados y adopción, en el espacio público de los municipios de Albal, Alfafar, Bentússer, Beniparrell, Catarroja, Paiporta, Picanya y Quart de Poblet, así como control sanitario de colonias felinas, (sólo los municipios de Alfafar y Paiporta), durante los siguientes meses:

- Octubre, noviembre y diciembre de 2016, por importe de 1.669,80 euros.
- Enero, febrero y marzo de 2017, por importe de 2.057,00 euros.

**DOS.-** Dar traslado del presente acuerdo a los interesados, a efectos procedentes.

#### **4.- ANTICIPO CAJA FIJA NÚM. 1 DEL EJERCICIO DE 2017**

Vista la justificación presentada por el habilitado y cajero, relativa al anticipo de caja fija núm. 1, constituido en el área de Deportes, mediante liquidación núm. 2, del ejercicio de 2017, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda aprobarla.

#### **5.- OCUPACION DE VÍA PÚBLICA**

Emitido informe favorable por la Comisión Informativa de Hacienda y Recursos Generales, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.** Autorizar a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Pilar Morollón Parrilla, la ocupación de vía pública con mesas y sillas, con carácter anual, en la terraza del bar "Rincón de Pepe", sita en la Avda Antiguo Reino de Valencia, núm. 74-B de esta localidad (11 m<sup>2</sup>), aforo máximo para la terraza 7 personas.

**DOS.** La autorizada deberá satisfacer las tasas reguladas por la vigente Ordenanza.

**TRES.** La autorización de conformidad con el PGOU de Quart de Poblet, aprobado el 3 de julio de 2002, aplicación del CTE DB SI 3 (densidad de público sentado en bares, cafeterías y restaurantes) y con la vigente Ordenanza Municipal, que regula este tipo de ocupación, se otorga siempre que el solicitante se ajuste a la forma y lugar grafiados en el plano-croquis de su ubicación, así como a la señalización reglamentaria de obstáculo en vía pública (art. 5 y 144.2.b 6º del RGC Anexo I, Señales de Balizamiento, 3.2. Dispositivos Guía de Balizamiento, 3.2 Dispositivos Guía, Balizas Planas).



En caso de necesidad de circulación de peatones o vehículos por actos o urgencia, el titular de la ocupación con mesas y sillas deberá proceder a la retirada inmediata de las mismas a fin de facilitar el paso.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas y quince minutos del día al principio reseñado, la Presidencia levantó la sesión y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta de que yo, el Secretario, certifico